

# SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 767/2023  
Juicio Ejecutivo Mercantil

*Ensenada, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.*

**VISTOS** los autos para resolver en **definitiva** en los autos del Expediente número **767/2023**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, seguido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Poder Judicial de Baja California, y:

## RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *nueve de noviembre del año dos mil veintitrés*, comparecieron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

**A).-** *El pago de la cantidad de \$720,000.00 PESOS M.N. (SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), importe de DOS PAGARÉS que en original se exhiben y se acompañan a este escrito.*

**B).-** *El pago de los Intereses pactados en los documentos base de la acción a razón del 3% mensual, mismos que fueron aceptados por los hoy demandados para el caso de incumplir con el pago de los documentos al vencimiento de los mismos.*

**C).-** *El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.*

El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de dos (02) títulos de crédito denominados por la Ley como pagarés (documentos base de la acción), cuyas copias certificadas corren agregadas a foja siete (07) y ocho (08) de autos, y sus originales se encuentran en el secreto del Juzgado.

Por acuerdo de fecha *catorce de noviembre del año dos mil veintitrés*, se dio

curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada en los términos de Ley; y mediante proveído de fecha *veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés*, se aclaró el auto admisorio.

Con fecha *doce de diciembre del año dos mil veintitrés*, tuvo verificativo el emplazamiento para la parte demandada [REDACTED], en donde fue requerida de pago y no habiéndolo efectuado, fue emplazada legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos.

Mediante auto de fecha *dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro*, se le tuvo a la parte demandada [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas de su parte, con las que se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por auto de fecha *ocho de febrero del año dos mil veinticuatro*, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, haciendo manifestaciones en los términos de su escrito.

Mediante proveído de fecha *nueve de enero del año dos mil veinticinco*, se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia únicamente respecto de la demandada [REDACTED], y dentro de ese mismo proveído declaró la apertura del periodo probatorio por el término de quince días, procediéndose a resolver sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, las cuales fueron admitidas en su totalidad por estar ajustadas a derecho.

Por lo que, se fijó fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requieren y ordenando su preparación en los términos de ley. Las restantes probanzas se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza, siendo estas las documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por ambas partes.

Mediante proveído de fecha *quince de enero del año dos mil veinticinco* se aclaró el auto que admite las pruebas. Tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita.

Por lo que, mediante audiencia de fecha *cuatro de febrero del año dos mil veinticinco*, se hizo constar que al no haber más pruebas pendientes por desahogar, se da apertura a la etapa de alegatos, alegando la parte actora alega lo que a su derecho convino; y no así la parte demandada por no encontrarse presente.

Finalmente, se ordenó se turnaran los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracción II, 73 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

**III.-** Ahora bien, en este punto es importante mencionar que la parte actora al haberse desistido de la instancia de la C. [REDACTED], quien aparece como suscriptora única del documento base de la acción obrante a foja ocho (08) de autos, valioso por la cantidad de \$300,000.00 pesos (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tenemos que el pagaré que obra a foja siete (07) de autos, valioso por la cantidad de \$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), será el que a partir de ahora nos referiremos, toda vez que es el único que suscribió el demandado [REDACTED].

Tomando en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso la parte demandada [REDACTED] opuso como excepciones de su parte las que hace consistir en: **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE ENTREGA DE DINERO y EXCEPCIÓN DE LA**

**EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE;** sobre las cuales se procede entrar a su estudio en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, manifiesta la parte demandada que el actor no está legitimado para reclamar el derecho que pretende hacer valer, debido a que del documento base de la acción no se desprende que sea titular de un derecho, toda vez que no existe un endoso claro a su favor, cuestión básica, necesaria e indispensable para interponer la demanda.

Y al efecto diremos que al realizar un análisis exhaustivo del documento base de la acción que obra en copia certificada a foja siete (07) de autos, la Suscrita advierte que no le asiste la razón ni el derecho a la parte demandada, pues contrario a lo manifestado, al reverso del pagaré, se desprende el endoso en propiedad a favor de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

Endoso que se encuentra debidamente ajustado por lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que cumple con los requisitos de ley; como lo son: el nombre del endosatario, firma del endosante, la clase de endoso, así como lugar y fecha. Razones por las que no cumple la parte demandada con la carga que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de probar sus excepciones.

Con relación a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, manifiesta la parte demandada que no se dan los supuestos para exigirle el pago de las prestaciones, en virtud de la inexistencia de una deuda, la falta de entrega de dinero y la existencia de un vínculo laboral entre el endosante y la C. [REDACTED], el cual culminó y que dio origen a los documentos base de la acción. Además, que estos carecen de todos sus elementos para poder ejercitar la acción intentada, ya que al momento de suscribirse, estos no contaban con: fecha de pago, cantidad con letra y número, a quien debía pagarse, lugar de pago, ni la obligación de pagar intereses.

Por lo que se refiere a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ENTREGA DE DINERO**, manifiesta la parte demandada que consiste en que en ningún momento le entregaron dinero alguno que le demandan, ni la endosante ni los actores ni ninguna persona, ni en la fecha que dice que le entregó ni en ninguna fecha.

Y toda vez que dichas excepciones las hace valer en el mismo sentido, se estudiarán en conjunto y al efecto diremos que sus argumentos refieren a la falsedad ideológica, la cual constituye un argumento defensivo que se actualiza cuando en un título de crédito las partes hacen constar un hecho que en realidad no aconteció, tal como la entrega del numerario que éste ampara, cuando en realidad no se efectúa la entrega de esa cantidad.

Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino en las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas y puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no sucedió o aconteció de manera distinta. Sobre el particular, la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, página 117, registro 240521, definió de la manera siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.** Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 80., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados.”

Del criterio antes transcrito se desprende que la Suprema Corte de la Nación consideró que la falsedad ideológica se refiere al supuesto en que se encuentra alterado el documento o los actos que en éste se consignan; es decir, que es falso lo asentado en el título de crédito, como pudiera suceder cuando se haga constar que se entregó determinada cantidad de dinero al suscriptor, pero esto en realidad no aconteció.

Ahora bien, no en todos los casos se actualiza dicha figura jurídica, pues los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, son documentos necesarios para ejercer el derecho literal que consignan, que tienden a circular y que pueden suscribirse para distintos fines, entre éstos, como documento de préstamo, como garantía de pago de un servicio o bien, como transporte de dinero; por tal motivo, la sola manifestación de que el suscriptor del título no recibió la suma de dinero

contra la firma del pagaré, no actualiza la falsedad ideológica, sino que es menester que éste demuestre cuál fue la relación jurídica que dio origen a su suscripción, y por ende, que acredite cómo fue que se actualizó la falsedad ideológica.

Esto en virtud de que, la parte actora (beneficiaria del documento), para ejercer la acción cambiaria directa no tiene obligación de acreditar la relación jurídica subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré, pues éste tiene carácter de prueba preconstituida, razón por la cual, es el suscriptor quien debe demostrar de manera plena la falsedad ideológica asentada en el título de crédito, así como demostrar que cumplió con las obligaciones contraídas para asumir que no se puede hacer efectivo el título de crédito, tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandada no acreditó con medio probatorio fehaciente dicha circunstancia, ya que si bien es cierto, ofreció como medios de prueba la **confesional y la declaración de parte** a cargo de la parte actora, también lo es que las mismas le fueron declaradas *desiertas* en audiencia celebrada con fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

Asimismo, ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1287, 1294 y demás relativos del Código de Comercio en vigor; sin embargo, de igual forma, resultan insuficientes, ya que no aportan elementos suficientes para acreditar la excepción en estudio. No cumpliendo así la demandada con la carga que le impone el diverso numeral 1194 del ordenamiento legal en cita, la cual consiste en probar sus excepciones.

Por lo que respecta a los diversos argumentos que se desprenden de la excepción de falta de acción y derecho, se procederán a estudiar en la excepción que procede.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL UN DOCUMENTO**, manifiesta la parte demandada que consiste en que al momento de firmar el documento base de la acción no tenía escrito nada en los espacios vacíos, que hoy se presentan como llenos, los cuales fueron llenados con posterioridad, es decir, que si bien es cierto el documento refleja: cantidad con número y letra, a la orden de quien supuestamente debía pagarse, así como el lugar y fecha de pago, pago de intereses, estos no se reflejaban al momento de suscribirlo, por lo que fueron

llenados sin su presencia.

Y al efecto diremos que, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el cual establece que: **“...el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”**; razón por la cual le correspondía a la parte demandada haber acreditado que el documento base de la acción obrante a foja siete (07) de autos, fue firmado en blanco, y por ende, no haberse comprometido con la parte actora en los términos que aparecen en el mismo.

Siendo la pericial la prueba idónea para acreditar tal circunstancia, sin embargo, no fue ofrecida por la parte demandada. Por otra parte, tampoco desahogó medio de prueba alguno que pudiera ser suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, ya que si bien es cierto, ofreció las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de la parte actora, también lo es que estas le fueron declaradas desiertas mediante audiencia celebrada con fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

Finalmente, el resto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, siendo la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no aportaron material probatorio alguno tendiente a acreditar la excepción en estudio. Pruebas que son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279, 1294 y demás relativos del Código de Comercio en vigor. Razones por las cuales no cumple la parte demandada con la carga que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE**, manifiesta la parte demandada que toda vez que quedó demostrada la causalidad y a su vez, la extinción del negocio subyacente, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra el obligado principal ni contra su avalista.

Y al efecto diremos que sus argumentos resultan totalmente improcedentes, toda vez que de con las pruebas ofertadas por el demandado, no quedaron acreditadas sus excepciones, por lo tanto no quedó demostrada la causalidad y la extinción del negocio subyacente. No cumpliendo la parte demandada con la carga que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de probar sus excepciones.

No escapa a la vista de la Suscrita que en la contestación a los hechos del escrito de contestación de demanda, el demandado refiere que él y la C. [REDACTED], se comprometieron a pagar \$4,000.00 pesos (CUATRO MIL PESOS 00/100) cada 5 de cada mes, lo cual se le descontaría a la C. [REDACTED], de sus comisiones, por lo cual la deuda ya está extinguida, toda vez que entre esta última y [REDACTED] existió una relación laboral, donde la codemandada le hacía entregas en efectivo y otras las depositaba a la cuenta de [REDACTED].

Argumentos que si bien es cierto no fueron opuestos como excepciones, también lo es que se procederá a su estudio, lo anterior para no dejar en un estado de indefensión a la parte demandada.

Y al efecto diremos que el demandado es omiso en ofrecer documento alguno tendiente a acreditar que realizó el pago del documento base de la acción, y si bien es verdad ofreció las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de la parte actora, también lo es que estas le fueron declaradas desiertas mediante audiencia celebrada con fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

Finalmente, el demandado menciona que es necesario darle vista a la Fiscalía por las falsedades de declaraciones en que han incurrido los actores y su endosante, fraude, fraude procesal, lavado de dinero y las que resulten. Y al efecto diremos que se le reserva el derecho a la parte demandada para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por su parte, la actora [REDACTED] y [REDACTED], ofrecieron como prueba la documental obrante a foja siete (07) de autos, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio hace prueba preconstituida de la acción cambiaria, documental que es suficiente para ejercer el derecho literal en el consignado, consistente en el adeudo de la parte demandada para con la parte actora.

Asimismo, ofreció como medio de prueba la **confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED], la cual se celebró en audiencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, donde fue declarado confeso respecto del pliego de posiciones que obra a foja setenta y cuatro (74) de autos. Finalmente, ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de

actuaciones, las cuales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y 1294 del Código de Comercio en vigor

El considerando en estudio cobra solidez con las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

**TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.**

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con número 377, a fojas 1155 de la compilación 1917 a 1965, cuarta parte, ha sostenido que: “ **Los documentos a los que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción**”; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consiste en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de la acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensa.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, cuarta parte, página 67.

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/182

Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.-  
Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario:  
Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo  
de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-  
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto  
de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-  
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de  
marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo  
Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-  
16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo  
Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca.

**PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.**

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

**PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.<sup>1</sup>**

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

**IV.-** En esta tesitura, al no haber acreditado la parte demandada sus excepciones, es oportuno declarar procedente la acción intentada por lo que deberá condenarse a [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal que ampara el pagaré obrante a foja siete (07) de autos.

Ahora bien, en relación con el pago de los intereses moratorios, pactados y solicitados por la parte actora, a razón del **03% (tres por ciento) mensual**, la Suscrita advierte con una convicción de oficio que el pacto de interés alcanza niveles usurarios.

Por lo que, procede a inhibir de oficio dicha condición, apartándonos del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo anterior deberá realizarse siguiendo los parámetros establecidos en la tesis jurisprudencial que al rubro reza: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, los cuales consisten en:

**A)** El tipo de relación existente entre las partes; **B)** Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; **C)** Destino o finalidad del crédito; **D)** Monto del crédito; **E)** Plazo del crédito; **F)** Existencia de garantías para el pago del crédito; **G)** Tasas de interés de la institución bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **H)** La variación del índice inflacionario durante la vida real del adeudo; **I)** Las condiciones del mercado; **J)** Otras cuestiones que generen convicción en la Juzgadora.

Con base en lo anterior, podemos apreciar que no existe relación directa entre

las partes, toda vez que la actora [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son Endosatarios en propiedad de quien fuera acreedor de la parte demandada (A), donde [REDACTED] endosara en propiedad el documento base de la acción a la parte actora, mientras que [REDACTED] [REDACTED], tiene la calidad de suscriptor.

(B) Desprendiéndose de autos que, si bien es cierto, la parte actora presentó su Registro Federal de Contribuyentes, la cual obra de fojas trece a quince (13 a 15) y de diecinueve a veinte (19 a 20) de autos, de esta no se advierte que la parte actora tenga como actividad preponderante la realización de actividades comerciales o de inversión con interés por medio de una institución bancaria debidamente acreditada por el Banco de México cuya ganancia reditúe en supremacía la tasa de interés por las instituciones bancarias del país.

(C) Así como tampoco el destino o finalidad del crédito, toda vez que ninguna de las partes hizo manifestación al respecto; (D) siendo el monto del documento basal la cantidad de **\$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

(E) Con un plazo de crédito de tres meses y veintiocho días (toda vez que el pagaré fue suscrito en fecha *cinco de enero del año dos mil veintidós*, y venció en fecha *cuatro de mayo del año dos mil veintidós*); (F) y ambas partes fueron omisas en manifestar si existía garantía para el pago.

(I) Por otra parte, al analizar las condiciones del mercado; (H) así como la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, se desprende que este tuvo un promedio mensual del 0.42% durante el periodo de mayo del año dos mil veintidós (fecha en la que venció el documento base de la acción) a la fecha en que se resuelve.

(J) Es con base en todo lo anterior, que en la Suscrita se ha generado una convicción de que la fijación de un interés moratorio del 3% (tres por ciento) mensual, resulta excesivo, toda vez que de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones que el Banco de México, ofrecen a sus usuarios por los diferentes tipos de servicios de crédito.

Desprendiéndose que a la fecha de suscripción del multicitado documento basal (enero de 2022) oscilaban entre el 12% (la más baja) y el 40% (la más alta);

(G) porcentajes que promedian un interés anual de 26% (veintiséis por ciento).

(H) Con lo cual podemos apreciar que el interés pactado en el pagaré, es superior a la tasa promedio mensual de inflación, así como a la tasa de interés que las instituciones bancarias utilizan para operaciones similares a las que se analiza, como se podrá ver a continuación.

En este orden de ideas, si bien es cierto, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: ***“...los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos...”***, también lo es que, con base en la jurisprudencia antes citada, la Suscrita está facultada para inhibir la condición usuraria, para lo cual debemos apartarnos del contenido del interés pactado, para reducirla prudencialmente con base a las circunstancias particulares del caso los parámetros bancarios.

Esto es, si el monto total de la suerte principal es **\$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, (D) con un plazo de tres meses con veintiocho días (E), toda vez que fue suscrito con fecha *cinco de enero del año dos mil veintidós*, y con fecha de vencimiento el día *cuatro de mayo del año dos mil veintidós*. Por lo que, el pago de un interés mensual del 03% (tres por ciento) resulta excesivo, toda vez que se trata de un interés anual del 36% (treinta y seis por ciento).

Por todo lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia antes citada, así como en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica), donde se prohíbe que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo derivado de un préstamo y el artículo 17 del Código Civil Federal, en el que se establece que:

***“...Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a... la reducción equitativa de su obligación...”***; se arriba a la conclusión de que el interés pactado entre las partes es desproporcional, por lo que, es válido acudir a las tasas fijadas por el Banco de México. Razón por la cual, y a efecto de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, apegándonos a la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

En razón de ello, tomaremos en cuenta las tasas de intereses activas que las instituciones bancarias cobran de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, por los diferentes tipos de servicios de crédito que ofrecen a sus usuarios, las cuales a la fecha de suscripción del documento basal (enero de 2021) oscilaban entre el 12% (la más baja) y el 40% (la más alta); **(G)** porcentajes que promedian un interés anual de 26% (veintiséis por ciento).

En consecuencia, se procede a reducir al pago de **intereses moratorios**, dividiendo la tasa de interés anual, lo cual nos da como resultado el **2.16% (dos punto dieciséis por ciento) mensual**, por lo que, esta Juzgadora adquiere íntima convicción de que el interés mensual obtenido, logra inhibir el interés usurario pactado, razón por la cual se determina que es el interés que deberá prevalecer como condena.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la*

existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

1a. /J. 47/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS: 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS: 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de

dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 7, Junio de 2014. Pág. 402. **Tesis de Jurisprudencia.**

**TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.**

Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2014. Saúl Pérez García. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

*Amparo directo 143/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010893*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.)*

*Página: 3054.*

V.- En esa postura, se condena a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal que ampara el pagaré obrante a foja siete (07) de autos.

Así como el pago de la cantidad que resulte de aplicar el **2.16% (dos punto dieciséis por ciento) mensual**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser regulados en el incidente correspondiente.

**VI.- GASTOS Y COSTAS.** Ahora bien, por lo que respecta al pago de los gastos y costas solicitado por la parte actora, al efecto diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por contradicción de tesis, que resulta improcedente condenar al pago de costas en un juicio mercantil seguido en rebeldía, cuando en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el Juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, toda vez que dicha sentencia implica una condena parcial a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En ese sentido tenemos que, si bien es cierto, en el presente caso la parte demanda dio contestación al juicio entablado en su contra, también lo es que al realizar una reducción de la tasa de interés pactada entre las partes, de igual manera, la parte actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas, por lo que resultaría absurdo que el que no dio contestación a la demanda instaurada

en su contra obtenga mayores beneficios que quien sí lo hizo.

Es por lo anterior que se absuelve a la parte demandada [REDACTED], del pago de los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], con fundamento en la contradicción de tesis publicada el día viernes 20 de octubre del 2017 y que a continuación se transcribe:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.**

*El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.*

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.*

**Tesis contendientes:**

*Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de*

2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y

Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1325 y relativos del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO**.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED] y [REDACTED] acreditaron los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada [REDACTED] no logró acreditar sus excepciones.

**SEGUNDO**.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$420,000.00 pesos (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

**TERCERO**.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad que resulte de aplicar el **2.16% (dos punto dieciséis por ciento) mensual**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser regulados en el incidente correspondiente. Lo anterior en los términos de los considerandos IV y V de la presente resolución.

**CUARTO**.- Se **absuelve** a la parte demandada [REDACTED], de

pagar los gastos y costas a la parte actora originados con motivo del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

**QUINTO.**- Se concede a la parte demandada [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley.

**SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió, y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, y demás relativos del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Exp. No. 767/2023.**

**Ejecutivo mercantil.**

**jpmv/jall**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,947** de fecha **27** de **febrero** de **2025**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-